



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

**VISTA:** La Investigación número ocho guión dos mil ocho guión Del Santa seguida contra Elizabeth Francisca Gutiérrez Dioses, por su actuación como servidora de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia Del Santa; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco expedida con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ochocientos tres a ochocientos cuarenta y tres; asimismo, el recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución en el extremo que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que analizados los actuados se evidencia atribuir a Elizabeth Francisca Gutiérrez Dioses, en su condición de servidora de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia Del Santa, haber manipulado fraudulentamente el sistema informático de ingreso aleatorio de distribución de demandas, direccionando la demanda contenida en el Expediente N° 2007-0193 al Quinto Juzgado Civil de Chimbote, debiéndole corresponder el N° 2007-0141 que fue asignado aleatoriamente al Segundo Juzgado Civil de Chimbote;

**Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*";

**Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 2, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA

de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y quince del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** De la compulsa probatoria acopiada en autos, se aprecia que constituye un hecho probado el direccionamiento de expedientes, como se advierte del Informe N° 065-2007-USIS/OCMA; así como de los anexos adjuntos, emitidos por el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura y el Archivo LOG de la Base de Datos, obrantes de fojas uno al once; donde aparece que el Expediente N° 0141-2007 fue ingresado el día doce de enero de dos mil siete a las 13:07:17 horas por el usuario JCRISOLOGO, cuyo titular es el servidor Jorge Crisólogo Ruiz; inicialmente se registró como datos de las partes a Portales Pairazamán Manuela y Univers; seleccionándose como tipo de ingreso al sistema el literal "U", que significa ingreso aleatorio, siendo asignado al Segundo Juzgado Civil de Chimbote como Juzgado a cargo del proceso; consignándose como instancia: 201; luego se realiza modificaciones efectuadas por el mismo usuario consignando a Cribillero Carranza Manuel y Municipalidad Provincial Del Santa como partes. Asimismo, a fojas cincuenta y siete obra el Reporte de Demandas ingresadas por módulo, en el cual se puede apreciar que el Expediente N° 2007-0193 ingresó el día dieciséis de enero de dos mil siete a las 17:37:25 horas por el usuario JCRISOLOGO, registrando como dato de las partes a Portales Pairazamán Manuela y Universidad Privada San Pedro, siendo asignado al Quinto Juzgado Civil de Chimbote; **Quinto:** Que, en su descargo obrante a fojas doscientos treinta y uno señala que el día doce de enero de dos mil siete se encontraba trabajando en la máquina que se le había asignado y recibido documentos en forma continua e ininterrumpida; precisa además, que aún cuando haya tenido conocimiento de la clave de usuario JCRISOLOGO, resulta físicamente imposible que su persona haya realizado la modificación del Expediente N° 2007-0141, dado que el ingreso de expedientes demora un tiempo aproximado de tres minutos cada uno, quedando demostrado que el señor Jorge Crisólogo habría modificado el referido expediente desde su máquina; por lo que no existe explicación lógica que su persona pueda avocarse al manejo de dos equipos de cómputo en forma simultánea, reconociendo que conocía la clave del citado servidor, la cual fue otorgada de manera ocasional y cuando la utilizaba lo hacía bajo su supervisión; **Sexto:** Que, la clave de acceso JCRISOLOGO pertenece al Jefe de la Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Santa, Jorge Crisólogo Ruiz; y tal como lo establece la Directiva N°



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA

005-2004-GG-PJ los usuarios de un servidor se les asigna una clave de acceso que tiene el carácter de secreta y es de uso exclusivo del trabajador, no debiéndolo compartir con otros usuarios; siendo responsables directos del uso que se haga de ellos, como se aprecia de las disposiciones contenidas en sus numerales 7.1.1 y 7.1.2; siendo esta persona la responsable de anular o modificar el ingreso de expedientes, y que si otro servidor no autorizado utilizaba su clave debía denunciar el hecho; situación que no se advierte que ello haya ocurrido, ya que ésta investigación se da como consecuencia de la denuncia presentada por el Ministro de la Producción, en la cual puso de conocimiento que determinados magistrados habrían emitido fallos y dictado medidas cautelares en varios procesos contra el Ministerio de la Producción, más allá del marco de sus atribuciones jurisdiccionales; no llegándose a determinar que la servidora judicial Elizabeth Francisca Gutiérrez Dioses, haya utilizado la clave de acceso CRISOLOGO que le pertenecía al Jefe de la Central de Distribución General de la referida Corte Superior, con relación al presente caso materia de investigación; **Sétimo:** Asimismo, se debe señalar que el sistema informático no fue manipulado ~~fraudulentamente ni se alteró~~, porque todas las modificaciones que se hicieron fue con la clave de acceso que le correspondía al Jefe de la Central de Distribución General Jorge Crisólogo Ruiz; en ese orden de ideas, es menester valorarse además el principio fundamental de proporcionalidad, acorde a la naturaleza de los hechos, las condiciones personales de las investigados, así como las circunstancias de su comisión, no evidenciándose responsabilidad disciplinaria susceptible de sanción contra la servidora judicial investigada; **Octavo:** Por último, de fojas novecientos trece a novecientos noventa y cinco, obra el recurso de apelación interpuesto por la servidora Elizabeth Francisca Gutiérrez Dioses, contra el extremo de la resolución que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; al respecto debemos invocar el principio de celeridad contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de evitar actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, por lo que como se puede apreciar de los considerandos precedentes se ha determinado que no existe responsabilidad susceptible de sanción contra la servidora investigada; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto, debiendo ser comprendido en dichos recursos los fundamentos desarrollados para su absolución, por lo que se debe dejar sin efecto dicha medida cautelar dictada como consecuencia de los presentes actuados; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre quien concuerda con la presente resolución, en

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

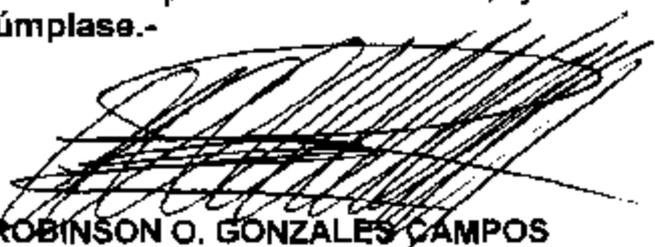
//Pág. 4, INVESTIGACION N° 008-2008-DEL SANTA

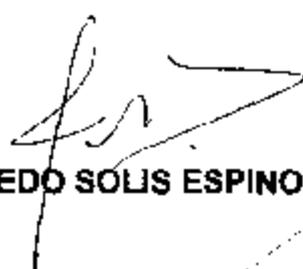
sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Desestimar** la propuesta de destitución de la servidora Elizabeth Francisca Gutiérrez Dioses por su actuación como servidora del Central de Distribución General de la Corte Superior de Justicia Del Santa, formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y cinco expedida con fecha trece de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas ochocientos tres a ochocientos cuarenta y tres; absolviéndola de los cargos atribuidos en su contra. **Segundo: Carece de objeto** de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en el extremo que le impone la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; dejándose sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra como consecuencia de los presentes actuados; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.

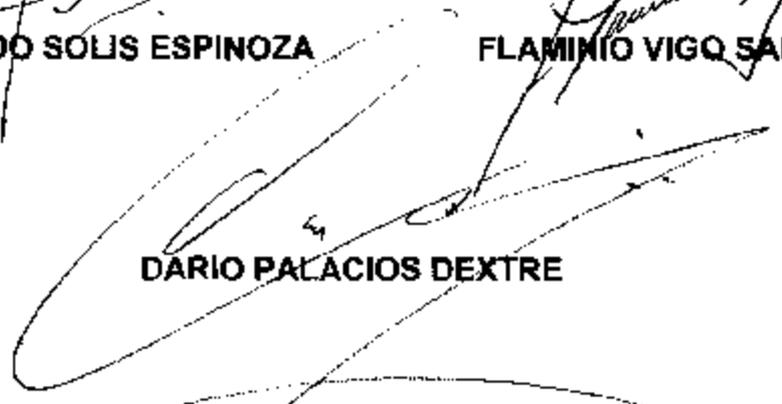


  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General